ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO No. 202201853, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y DEIBYS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDONA

CONTRATO No.	202201853
CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CONTRATISTA	**DEIBYS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDONA**
SUPERVISOR	**LUIS FERNANDO CASSIANI HERRERA,** Gerente de Asuntos Étnicos
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO A LA GERENCIA DE ASUNTOS ÉTNICOS EN LA ASESORÍA, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ATENCIÓN A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 32.480.000)
PLAZO	Desde el 07 de Enero de 2022 hasta el 06 de Septiembre de 2022
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	Enero 07 de 2022

Entre los suscritos, **LUIS FERNANDO CASSIANI HERRERA –** Gerente de Asuntos Étnicos del Departamento del Atlántico, en calidad de Supervisor del contrato, **DEIBYS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con CC N° **72.282.637**, en calidad de contratista y **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, en calidad de Secretario General, nombrado bajo Decreto No. 00007 de 02 de enero de 2020, delegado para la contratación mediante Decreto No. 000021 de 02 de enero de 2020, en representación legal del Departamento del Atlántico, hemos convenido terminar anticipadamente y liquidar de mutuo acuerdo el Contrato N° **202201853**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el día Siete (07) de Enero de 2022, se aprobó en el SECOP II el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 202201853 entre EL DEPARTAMENTO y EL CONTRATISTA.

2. Que el objeto del contrato suscrito es la "Prestación de servicios profesionales para el apoyo a la Gerencia de Asuntos Étnicos en la asesoría, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública de atención a las Comunidades Étnicas en el Departamento del Atlántico".

3. Que el valor del contrato se pactó en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 32.480.000).

4. Que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta, el plazo para la ejecución del contrato seria por Ocho (8) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de

perfeccionamiento y ejecución, iniciando el 07 de Enero de 2022 hasta el 06 de Septiembre de 2022.

5. Que en el presente contrato no aplica la exigencia de garantías, en razón a su cuantía.

6. Que EL CONTRATISTA, mediante oficio recibido el Ocho (8) de Julio de 2022, solicitó al SUPERVISOR la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios No. 202201853, dejando constancia de su consentimiento para realizar la terminación por mutuo acuerdo del contrato, fundamento su petición en que no podía continuar prestando sus servicios al DEPARTAMENTO por motivos de índole personal, que le impiden continuar con la ejecución del contrato.

7. Que mediante oficio de fecha Ocho (8) de Julio de 2022, el doctor **LUIS FERNANDO CASSIANI HERRERA,** Gerente de Asuntos Étnicos del Departamento del Atlántico, en calidad de supervisor del contrato, solicitó la liquidación por mutuo acuerdo del Contrato No. 202201853, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el señor **DEIBYS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDONA**, la cual fue acogida por la secretaría.

8. Que la terminación anticipada por mutuo disenso, es una figura que, si bien no fue regulada expresamente por la ley 80 de 1993, es aplicable a los contratos estatales por virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la ley 80 de 1993, que establece: *"Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el Artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley (...)*". En este orden, el Art. 1602 del código civil consagra: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". Por lo anterior, así como las partes tienen capacidad para comprometerse y obligarse, también tienen la capacidad para liberarse mutuamente del cumplimiento de las obligaciones pactadas. Sin embargo, esta facultad que podrían tener las partes en un contrato estatal para darlo por terminado en forma anticipada no es absoluta y por el contrario, se encuentra limitada por los fines de la contratación pública, así lo ha reconocido la jurisprudencia del consejo de Estado:

"2. La terminación anticipada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

2.1. Terminación por mutuo disenso del contrato estatal.

La normatividad aplicable a los contratos estatales parte de la Constitución Política, así como por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo las materias especialmente reguladas en la Ley 80 de 1993 (art. 13).

Por su parte el artículo 32 ibídem define los contratos estatales como "...todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de

*la **autonomía de la voluntad**, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación..." (resalta la Sala).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 80 reitera el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la contratación estatal, permitiéndola en la negociación de las estipulaciones contractuales, en el contexto de los fines estatales, las cuales estarán "de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, (que) correspondan a su esencia y naturaleza". Agrega además que en los contratos celebrados por las entidades estatales "podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración" (inc. 4º, ibídem).

*Así las cosas, lo dicho sobre la terminación anticipada por mutuo disenso de los contratos en el derecho privado, al tener pleno soporte constitucional y legal en las normas mercantiles y civiles estudiadas en el punto anterior, **cobra aplicación para la contratación estatal por disposición expresa y directa de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993**. No obstante, para dicha terminación no basta el simple acuerdo de las partes, sino que debe verificarse que la extinción del vínculo contractual este conforme con la finalidad de interés público ínsita en la contratación estatal y la observancia de los principios constitucionales de la función administrativa.*

En efecto, como lo ha señalado la doctrina, por virtud del inciso segundo del artículo 40, la autonomía de la voluntad queda limitada por el cumplimiento de los fines estatales, de tal manera que si un contrato o alguna de sus cláusulas no realiza un cometido estatal o no lo coadyuva, "podría configurarse una especie de falta de causa o motivo determinante del contrato, no valiendo como tal la mera liberalidad, al contrario de lo que ocurre en el Derecho Privado (Cfr. C.C., art. 1524)..." (19).

(...) La terminación anticipada por mutuo disenso del contrato estatal ha sido examinada por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado - Subsección A, (20) de la siguiente forma:

"Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato —puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada—, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (C.C., art. 1602)" (21).

Al considerar la doctrina propia del derecho público, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Subsección B, (22) reiteró la posibilidad de terminación anticipada del contrato estatal mediante mutuo disenso, en los siguientes términos:

"19. La terminación del contrato por mutuo acuerdo o rescisión convencional, como modo anormal de conclusión de los contratos celebrados por la administración, ha sido también una figura desarrollada ampliamente en la doctrina ius administrativa; Escola a propósito expone lo siguiente:

'Los contratos administrativos pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente acordada por las partes que los contrataron, es decir, la administración pública y el cocontratante particular.

De este modo, las mismas voluntades que se concertaron para dar nacimiento al contrato, se ponen de acuerdo para darle fin, sin esperar el cumplimiento del objeto del contrato, o sin aguardar la expiración del término fijado como de duración de aquel.

La simplicidad de esta forma de conclusión de los contratos administrativos exime de mayores comentarios, tratándose de la aplicación de un principio recibido en materia de contratos y que ha sido consagrado por el art. 1200 de nuestro Código Civil, según el cual 'Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen trasferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza'.

El mutuo consentimiento, que fue el que creó la relación contractual, es también el que la extingue, y será igualmente la voluntad acordada de las partes la que habrá de determinar los efectos que producirá la extinción del contrato, que por lo general se limitarán al pago de la parte del precio contractual correspondiente a los trabajos o prestaciones que se hubieren cumplido y a la liquidación definitiva de la situación contractual, según su estado' (23) .

(...) En la terminación anticipada por mutuo disenso del contrato estatal las partes deben obrar conforme al principio de buena fe, el cual en el ámbito de la contratación se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, (25) esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, (26) lealtad y corrección durante el transcurso, modificación y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

(...) Por lo tanto, circunscritos a las actuaciones contractuales estatales, la buena fe impone a la administración y a los contratistas un proceder caracterizado por la mutua confianza, diligencia, prudencia y colaboración en la construcción del vínculo jurídico para la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público que se persigue con la contratación estatal, por lo que su observancia también deberá verificarse al momento de terminar tales contratos de mutuo acuerdo.

Por último, no puede perderse de vista que el contrato estatal es conmutativo (L. 80/93, art. 28), por lo que deberá observarse el régimen jurídico aplicable a los contratos de esta clase." CONSEJO DE ESTADO / SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL /Nº único: 11001-03-06-000-

2013-00214-00/ Consejero Ponente: Dr. William Zambrano Cetina. Concepto 2150 de octubre 30 de 2013

1. Que debido a lo anteriormente expuesto no es posible continuar con la ejecución delContrato No. 202201853.

2. Que de la no ejecución total del contrato, no surgieron situaciones que generen desequilibrio económico para las partes.

3. Que el **DEPARTAMENTO** queda exento de cualquier reclamación presente o futura en relación con la ejecución del presente contrato.

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:

VALOR INICIAL	$ 32.480.000
VALOR EJECUTADO	$ 26.119.333
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	$ 26.119.333
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO:	$ 6.360.667
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	$0

RELACIÓN DE PAGOS: Según certificación de pagos expedida por la Subsecretaría de Contabilidad.

BENEFICIARIO	CONCEPTO	ORDEN DE PAGO	FECHA ORDEN	VALOR
DEIBYS HERNÁNDEZ	Pago Parcial No. 01	2209	Febrero 25 de 2022	$ 4.060.000
DEIBYS HERNÁNDEZ	Pago Parcial No. 02	4531	Marzo 25 de 2022	$ 4.060.000
DEIBYS HERNÁNDEZ	Pago Parcial No. 03	7402	Abril 19 de 2022	$ 4.060.000
DEIBYS HERNÁNDEZ	Pago Parcial No. 04	10096	Mayo 11 de 2022	$ 4.060.000
DEIBYS HERNÁNDEZ	Pago Parcial No. 05	13328	Junio 13 de 2022	$ 4.060.000
DEIBYS HERNÁNDEZ	Pago Parcial No. 06	16497	Julio 13 de 2022	$ 4.060.000
DEIBYS HERNANDEZ	Pago Final	18128	Julio 27 de 2022	$1.759.333
TOTAL PAGADO				**$ 26.119.333**

GARANTÍAS: N/A

FINIQUITOS

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan:

1. Terminar y liquidar anticipadamente de mutuo acuerdo el Contrato No. 202201853, suscrito entre EL Departamento del Atlántico y el señor **DEIBYS ENRIQUE HERNÁNDEZ CARDONA**, identificado con CC N° 72.282.637, a partir del día 19 de Julio de 2022.

2. Disponer la liberación de los recursos a favor del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 202201853, por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L **($6.360.667.oo),** para tal efecto remítase copia de la presente acta a la Secretaría de Hacienda Departamental.

3. Declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto respecto de las obligaciones mutuas pactadas en el contrato de prestación de servicios No. 202201853, por lo cual EL DEPARTAMENTO quedará exento de cualquier reclamación presente o futura que se desprenda del mismo.

4. Remítase copia de la presente acta, a la Secretaría de Hacienda a efectos de liberación del valor no ejecutado.

Se firma en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, a los Diecinueve (19) días del mes de Julio del año 2022.

DEIBYS HERNÁNDEZ CARDONA
Contratista

LUIS FERNANDO CASSIANI HERRERA
Gerente de Asuntos Étnicos del Departamento
Supervisor del contrato

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario General del Departamento

Proyectó: Ana M Vizcaino - COINCARIBE S.A.S.
Reviso: Arturo Rúa Corro – COINCCARIBE S.A.S
Revisó: Gustavo Alemán – Asesor externo - Secretaría General
Ricardo Luna – Asesor de Despacho - Secretaría General